

Distinción entre socios y sociedad en la legislación civil y mercantil nicaragüense



Existe una distinción entre la personalidad jurídica de una sociedad y a personalidad jurídica de los socios que la conforman, ambas personalidades jurídicas son distintas y no deben ser confundidas ni equiparadas. Las sociedades o personas jurídicas se caracterizan en nuestro medio legal por ser: bilaterales o plurilaterales, conmutativas.

La sociedad forma una persona moral distinta de cada uno de los socios individualmente considerados. En ese mismo orden de ideas se establece que en la sociedad universal de todos los bienes la propiedad de éstos deja de ser individual, y se trasfiere a la persona moral de la sociedad.

La sociedad puede ser deudora, o acreedora de los socios: los derechos y las obligaciones de éstos son independientes de los de aquella, y no se identifican sino en los casos expresamente prevenidos por la ley los socios no están obligados solidariamente por las deudas de la sociedad, a no ser que así se haya convenido expresamente.

El activo social no está indiviso entre los asociados, sino que forma una masa distinta, que forma el patrimonio ordinario de un ser ficticio que se llama sociedad. Los acreedores de la sociedad tienen por prenda el fondo social, con exclusión de los acreedores personales de los socios; es esta una consecuencia de la idea de que el fondo social es el patrimonio de una persona distinta de quien los acreedores particulares de los socios, no son acreedores». No debe olvidarse nunca que la sociedad supone un estado de cosas indivisas, pero en que los socios se unen con el propósito de obtener un beneficio.

A efectos de ofrecer mayores argumentos citamos «Efectos del contrato de sociedad, en este contrato, como en la sociedad civil, no solamente se generan derechos y obligaciones, sino que da nacimiento a un persona

moral distinta de la de los socios. En consecuencia, los efectos son tres; nacimiento de una persona moral, nacimiento de derechos a favor de los socios, y nacimientos de obligaciones a cargo de los socios. La persona jurídica que nace al constituirse la sociedad civil y que es distinta de las personas de los asociados, está dotada de estas particularidades: Tiene un nombre propio o razón social. Tiene un patrimonio propio y concretamente un capital social distinto del patrimonio individual de los socios.

Se llama sociedad el contrato en virtud del cual, los que pueden disponer libremente de sus bienes o industrias, ponen en común con otra u otras personas, esos bienes o industrias, o los unos y las otras juntamente con el fin de dividir entre sí el dominio de los bienes y las ganancias y pérdidas que con ellos se obtengan, o sólo las ganancias y pérdidas.

El Código de Comercio de Nicaragua regula a las Sociedades Anónimas este **código también asume que efectivamente los socios de la Sociedad tienen una** personalidad jurídica a la Sociedad eso lo podemos apreciar en lo siguiente, expresión que acoge corriente doctrinaria «toda sociedad comercial constituye una personalidad jurídica distinta de la de los asociados».

DR. VÍCTOR GRIJALVA LL.
ADADE Nicaragua

